

ACUERDO Nro. 148 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los...16...días del mes de agosto...del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. **Elena Carolina Fradejas** en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición (caso 2) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura al entender que se ha omitido considerar correctamente sus antecedentes y por ende se le ha otorgado un puntaje exiguo sobre los mismos.

En particular, cuestiona la impugnante el puntaje asignado en el rubro III.d. a sus antecedentes “*por el cargo de Relatora de Primera Instancia - Prosecretaria Judicial "C° en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I° que desempeñaba en el momento de la inscripción del Concurso, es decir, en el mismo Fuero del cargo que se concursó*”.

Destaca la importancia de su función de relatora en el fuero concursado, “*quien trabaja diariamente para el Magistrado*”, puesto que es este último “*quien elige para ejercer este cargo a personas que gocen de su entera confianza, y demuestran responsabilidad en la resolución de los casos, buen desempeño y una capacitación constante en aras de una mejor y más eficaz administración de justicia*”.

Por ello sostiene que “*resulta evidente que no han sido correctamente valorados tres aspectos relacionados entre sí: la antigüedad y la continuidad de 8 años en el cargo de Relatora de Primera (desde mayo de 2013 hasta septiembre de 2021 cuando fue ascendida al cargo de Secretaria del Juzgado de Documento y Locaciones donde actualmente se desempeña), y por último, la relación entre la competencia del cargo desempeñado con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, es decir, el Fuero Civil en Documentos y Locaciones*”.

Manifiesta que se desempeñó “*durante ocho (8) años desempeño en el cargo de Relatora de Primera Instancia Prosecretaria Judicial Categoría C en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital*”, y que dicho “*aspecto que no se ha tenido en cuenta en la valoración efectuada*”.

Expresa que recibió *“solo diez (10) puntos, no obstante haber acreditado desempeñar el cargo de relatora de primera instancia desde el día 23/05/2013”*.

Asimismo, cita como ejemplo y realiza un análisis comparativo con otros postulantes, *“también miembros del Poder Judicial que revisten también desempeñando el cargo de Prosecretarios de Primera Instancia, en este concurso y en otros en trámite, fueron calificados con 14 (catorce), conforme consta en el Acuerdo n° 7/2017 de fecha 05/12/22”*.

Por otra parte, sostiene que *“otros postulantes en este mismo concurso, que detentan el cargo de Secretarios de Primera Instancia, hasta realizando idénticas funciones de relatoría en el mismo fuero, fueron calificados con el máximo puntaje de la escala, es decir, con quince (15) puntos”*.

Concluye que de todo lo expuesto se desprende, que de una correcta revisión de sus antecedentes profesionales *“desde su ingreso en el año 2010 en el Poder Judicial, atendiendo a la jerarquía en la carrera judicial del cargo que desempeña en el Fuero Civil en Documentos y Locaciones, así como a la antigüedad que detentaba al momento de la inscripción en el presente concurso (ocho años como Relatora de 1° Instancia - Prosecretaria “C”), en comparación con otros concursantes, considera que corresponde incrementar la nota obtenida en el apartado III. d en un (2) puntos hasta alcanzar los catorce (14) puntos”*.

Por último remarca que *“la impugnación del punto precedente desde ningún punto de vista implica renunciar a la asignación de puntos por su trabajo profesional desarrollado como empleada judicial, habiendo desempeñado los cargos de Ayudante Judicial y Encargada Auxiliar en la Secretaría Judicial de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desde su ingreso en el Poder Judicial en el mes de diciembre de 2010 hasta su ascenso como Relatora al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación en el mes de Mayo de 2013, y su desempeño actual como Secretaria Judicial de Primera Instancia en el Juzgado de igual Fuero de la III° Nominación desde el 03/09/2021 (Acordada 1142/21) en funciones y/o actividades vinculadas con la vacante a cubrir durante casi diez (10) años”*.

II. Por otro lado cuestiona la calificación de su prueba de oposición y solicita se revea la misma.

Al respecto sostiene que *“impugna la calificación otorgada (13 puntos) por el jurado en el caso N° 2 en lo relativo a que considera que el criterio de no declarar acumulables la acción de desalojo y la de cobro ejecutivo de alquileres no es correcta, ya que dicho caso fue examinado y resuelto de conformidad a la normativa vigente*.

Manifiesta que *“si bien pueden acumularse las acciones de desalojo por falta de pago y vencimiento de contrato y el cobro de alquileres, tramitando este último también por el procedimiento sumario, si el accionante optó por renunciar a la vía ejecutiva, el caso N° 2 propuesto en el examen se trata de un desalojo por la causal de vencimiento del contrato locativo, al decir: “(...) fundado en la causal del vencimiento del contrato de locación” (y no por falta de pago)”*.

Expresa que, *“según su criterio, no es procedente la acumulación de ambas pretensiones”*.

Advierte en el caso involucrado, *“si se tiene presente que la causal que se invocó para el desalojo - vencimiento de plazo, la acumulación por conexidad no procede debido a que no existe peligro del prejuzgamiento ni de sentencias contradictorias, en tanto que en una de las acciones el objeto pretendido es el cobro de alquileres adeudados, mientras en el desalojo es la recuperación del inmueble por la conclusión del contrato locativo. Existen finalidades distintas en ambos juicios, por lo cual las causas que pretende acumularse no están vinculadas de manera tal que el dictado de sentencias separadas puedan generar contradictoriedad o tornarlas de ejecución imposible. En virtud de ello, a pesar de no haber seguido el criterio seguido por el honorable jurado respecto a la acumulación de ambas pretensiones, pero habiendo resuelto el caso de manera acorde al criterio sustentado, solicito se revea su calificación en este caso, elevándose la misma”*.

En virtud de ello, y atento al resultado arribado en la prueba de oposición escrita, procede en los términos del art. 43 RICAM a impugnar el dictamen del jurado con relación a la calificación otorgada en el caso n° 2.

III. Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada a sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que para receptor sus críticas debe justificar que la valoración es arbitraria e irrazonable, lo que adelantamos, no sucedió.

Al respecto del cuestionamiento formulado por la impugnante debemos recordar que el rubro III.d) dispone que *“por ejercicio de cargos o funciones judiciales: de 9 hasta 15 puntos (se comprende en este rubro los cargos de Secretario, **Pro Secretario** y Relatores de Primera y Segunda Instancia). Los Relatores de la Corte se encuentran asimilados al inciso b)”*; y que *“a los fines de precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Para los antecedentes por cargos -de Magistratura o como Funcionario- en el Poder Judicial: la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; **las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursó; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda”***.

En virtud de lo transcrito tenemos que el rubro III. d) abarca todos los funcionarios judiciales, salvo los que cumplen funciones como Relatores de Corte que se encuentran asimilados dentro del inciso b) del mismo rubro. Y en este sentido no podemos dejar de sostener que, para este Consejo, la jerarquía administrativa juega un papel preponderante para establecer la puntuación en el apartado bajo análisis. Es decir, que no es lo mismo

puntuar un Prosecretario “c”, que un Secretario “b” o “a”, puesto que las responsabilidades y funciones que cumplen los mismos son notoriamente diferentes.

Por ello la postulante no puede pretender que su puntuación se asimile a un cargo mayor al que detenta.

Tampoco le asiste razón a la impugnante de que no se han considerado tanto la antigüedad como la pertinencia en el cargo, puesto que la misma ha obtenido un puntaje mayor al mínimo que establecía el rubro en consideración, y ello se debe a que todas las características de su función han sido debidamente consideradas por este Consejo al evaluar su antecedentes profesionales.

Por último, resulta equivocado y carece de relación con el planteo que aquí contestamos, el acuerdo n° 7/2017 de fecha 05/12/22 que señala la concursante, puesto que tanto el 07/2017 como los acuerdos dictados en fecha 05/12/22 no tienen vinculación alguna con la temática que refiere. Como así tampoco es cierto que se le hayan otorgado los puntajes que refiere a los miembros del poder judicial que señala en su impugnación.

En conclusión, advertimos que la valoración que consta en el acta recurrida fue asignada en un todo de acuerdo a las pautas reglamentarias, por le corresponde rechazar la impugnación formulada por el postulante en este sentido.

IV.- En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición, Consejo entiende que el tribunal evaluador en su dictamen sobre los exámenes rendidos ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos que llevan a rechazar la impugnación entablada contra la calificación de su prueba.

En efecto, el Jurado ha sostenido respecto del examen de la impugnante que: *“La sentencia no admite la acumulación de pretensiones brindando un desarrollo desde la legitimación activa y pasiva de sendos procesos desalojo y cobro de alquileres. Entendemos que la solución no es correcta. En relación a la pretensión de desalojo si tratada en la sentencia, analiza correctamente la situación de continuación del contrato de locación vencido, y el momento de la extinción. Precisa acertadamente que la extinción del contrato se produce con la recepción de la carta documento remitida por el locador por la cual requiere la restitución del inmueble y no consiente la continuación del contrato vencido. Relacionado con el problema de la fianza, no se adentra a la solución del planteo de caducidad de la fianza, solo indica que no es legitimado pasivo de la acción de desalojo. En relación al planteo de extensión del plazo para el afianzamiento peticionada por la locataria, visualiza el conflicto y da preeminencia a los principios invocados por la locataria, haciendo lugar a la demanda de desalojo, pero en el plazo de 12 meses desde el dictado de la sentencia. No trata el tema de alquileres y el problema de la cláusula de actualización. Se le asigna un puntaje de 13 puntos”.*

Observamos que en el caso no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación y que se trata solo de una posición personal y subjetiva respecto

de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

En efecto, surge del examen de la impugnante que la misma además de evitar resolver la acción entablada por el cobro de alquileres, “*no se adentra a la solución del planteo de caducidad de la fianza, solo indica que no es legitimado pasivo de la acción de desalojo*”; como tampoco trata “*el problema de la cláusula de actualización*”. Por ello, surge justificado el puntaje sostenido por el Jurado en virtud de los aciertos y yerros de la concursante, y por ende el planteo formulado por la misma carece de los requisitos reglamentarios necesarios para configurar la mentada arbitrariedad.

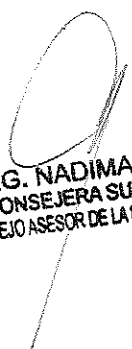
Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

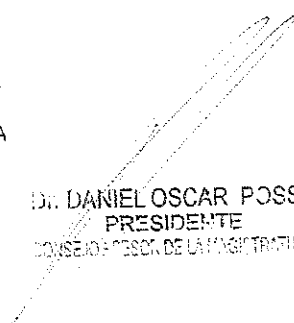
Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación presentada por la concursante Elena Carolina Fradejas contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

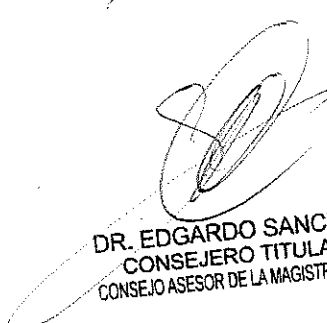
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

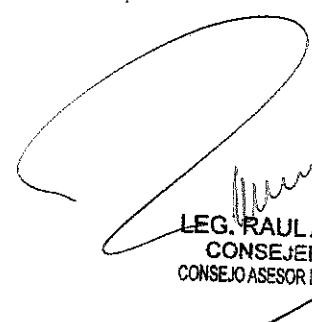
Artículo 3º: De forma.


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CALLE ALVARO ALBERTO UTEGUCHA